RESOLUCIÓN NÚMERO 00107 **DEL** 09 ABR 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE VICIO DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-001-2025"

LA DIRECTORA GENERAL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

En ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y estatutarias, en especial las consagradas en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 2125 de 2008, el Decreto 1082 de 2015, la conferida mediante Decreto No. 0971 de fecha 2 de agosto de 2024 y acta de posesión No. 0163-24 de fecha 06 de agosto de 2024, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional y

C O N S I D E R A N D O :

Que, la Ley 1150 de 2007, mediante la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, dispuso que la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, mínima cuantía y contratación directa.

Que, el Fondo Rotatorio de la Policía es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa, perteneciente al Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa y Bienestar GSED, cuya misionalidad es apoyar el funcionamiento de la Policía Nacional, Sector Defensa y demás entidades del Estado en la contribución de la consolidación de la seguridad y la paz en Colombia; por lo que tiene procesos gerenciales, procesos misionales y procesos de soporte.

Que, para el cumplimiento de sus procesos gerenciales cuenta con el direccionamiento estratégico, sistema de gestión, mercadeo y comunicaciones, control ético y disciplinario y direccionamiento del talento humano; para los procesos misionales tiene: Gestión Contractual, Industrial, Créditos y en el proceso de soporte esta la administración financiera, telemática, asesoría legal, gestión documental y administración logística. Estos procesos están asignados en una cobertura para dos (2) sedes ubicadas, así: Sede Administrativa (Carrera 66A No. 43 - 18), Complejo Industrial Fábrica de Confecciones (Carrera 51D No. 46 - 02 Sur), Bodegas - Complejo Industrial Santa Lucia Municipio de Funza Km. 3.3.

Que, de conformidad en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 del 2015, el día 31 de marzo de 2025 se publicó en el Portal Colombia Compra Eficiente, atendiendo a lo ordenado en la Resolución No. 00095 de 2025, la apertura al proceso de licitación pública LP-001-2025, cuyo objeto es *"PRESTACIÓN DEL SERVICIO FÍSICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, PARA LAS SEDES DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA"*.

Que, entre los días 1 al 3 de abril de 2025, los interesados dentro del proceso: Seguridad Pental LTDA, Seguridad Estatal, Seguridad TECH LTDA, Seguridad Nueva Era, Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevecol LTDA y Seguridad TEMPLE LTDA, presentaron observaciones a los pliegos de condiciones y limitación del proceso a MYPIMES. Las observaciones se refirieron al contenido del numeral 4. CUESTIONARIO-FACTORES DE PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS, contenido en el pliego de condiciones, en los factores de ponderación de estas en lo que se refiere al puntaje adicional en el incentivo de emprendimiento y empresas de mujeres.

Que, igualmente se observó el Anexo No. 2 Ficha Técnica- Especificaciones Técnicas, en lo que se refiere al permiso del espectro radioeléctrico, con cobertura a nivel nacional con una dos frecuentas (Tx o Rx) y cuáles serían los requisitos para las figuras asociativas que estuvieran interesadas a que se presenten al proceso; en igual sentido se certificó para operar medios tecnológicos registro (TIC) y equipos tecnológicos y de comunicación. Dentro del mismo anexo se observó lo que tiene que ver con el equipo mínimo requerido y la documentación que tiene que presentarse dentro de la oferta.

Que, los observantes solicitaron modificaciones al Anexo No. 20 Formato para Oferta Técnica Adicional, por cuanto este documento debe ser formalizado por el representante legal de los proponentes que tiene que ver con las ofertas adicionales del proceso.

Que, teniendo en cuenta que por las observaciones presentadas se evidenció la necesidad por parte del Fondo Rotatorio de la Policía ajustar los documentos que integran el pliego de condiciones del proceso licitatorio, por lo que se procedió inicialmente a responder a las mismas, por documento que fue publicado en el Portal de Colombia Compra Eficiente en el 7 de abril de 2025, conforme al cronograma todo ello en procura de preserva la transparencia y responsabilidad que debe existir en los proceso de convocatoria pública en el sentido de dar claridad a los interesados y con ello preservar el principio de pluralidad de oferentes, garantizando la selección objetiva.

Que, como resultado de las observaciones presentadas por los interesados al pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. LP-001-2025, se evidenció la necesidad de modificar aspectos sustanciales del proceso, lo que implicó ajustes en el numeral 4 del pliego, correspondiente a los factores de ponderación de las propuestas, así como en los documentos anexos No. 2 Ficha Técnica Especificaciones y Anexo No. 20 Formato para Oferta Técnica Adicional. Dichas modificaciones debían ser formalizadas mediante la expedición y publicación de la Adenda No. 1, conforme al plazo establecido en el cronograma publicado en la plataforma SECOP II, el cual fijaba como fecha límite el día 8 de abril de 2025 antes de las 7:00 p.m. No obstante, por dificultades técnicas derivadas de intermitencias en el sistema de publicidad contractual, la adenda no pudo ser publicada dentro del término establecido.

Que, frente a lo descrito anteriormente y con el propósito de cumplir con la obligación de garantizar la publicidad de las modificaciones al proceso, la Entidad procedió a generar y cargar el archivo correspondiente en la plataforma SECOP II mediante mensaje electrónico el día 8 de abril de 2025 a las 7:39 p.m., identificándose como modificación con ID: CO1.AMD.4601937 y procedimiento CO1.REQ.8046418, en estado "Adenda publicada". Sin embargo, debido a que dicha publicación se realizó por fuera del término previsto en el cronograma, no se garantiza el cumplimiento efectivo del principio de publicidad, ni la igualdad de oportunidades para los interesados. En consecuencia, se hace necesario retrotraer el cronograma del proceso a efectos de restablecer las garantías propias de la selección objetiva y brindar a los proponentes el plazo legal mínimo para estructurar sus ofertas conforme a los documentos modificados mediante la Adenda No. 1.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia en su Artículo 209 consagra: *"Articulo 29. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que, de acuerdo con la norma constitucional precitada, y en consonancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso administrativo se debe garantizar el principio de eficacia, en el sentido que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto sanearán los vicios procedimentales que como el caso, no han permitido dar la publicidad de los actos propios del proceso - Adenda No. 1, atendiendo al cronograma inicialmente fijado para la licitación pública y en consecuencia se requiere otorgar la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, saneando cualquier vicio que pueda alterar el adecuado y legal trascurrir la convocatoria pública.

Que, para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o en cumplimiento a las reglas de la buena administración lo aconsejen, en la licitación pública No. 1 de 2025 debemos atenernos a los mandatos que la Ley 80 de 1993 prevé para con el ello sanear el vicio presentado, en procura de la culminación del proceso conforme a los principios que lo rigen. Es así que nuestro estatuto de contratación pública dispone:

"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio." (Resaltado fuera del texto)

Que, ahora bien, en relación con la noción y connotación de error formal, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de estado mediante Radicado No 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034- 2016) CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ señaló:

"...Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo

Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro. Además de ello, no puede perderse de vista que la exigencia de la motivación se explica por la necesidad de permitir a los ciudadanos del común, conocer las razones y fundamentos que invoca la administración para adoptar la decisión, pues es a partir de allí que los destinatarios del acto administrativo puedan acudir ante esta jurisdicción especializada para cuestionar su legalidad. En este punto la Corporación ha precisado lo siguiente:

La segunda se desprende de que los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino porque la actividad de la administración es instrumental para asegurar la certeza documental, y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto a su validez, al revés de lo que sucede en la actividad privada, que muchas veces se ejerce mediante negocios jurídicos que se perfeccionan con el simple intercambio del consentimiento de las personas que en ellos intervienen. La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto

(...)

Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra "Controle Jurisdiccionel de L'administration", "Débese precaver de las matemáticas jurídicas, ya que proclamando que la nulidad se presume, no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo cumplimiento no habría, en la realidad de los hechos, podido procurar ninguna garantía suplementaria a los administrados". A su turno Walline opina: "Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración sería incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por sí pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva". Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. A este propósito el mismo Walline dice: "En cuanto a la determinación de cuando la formalidad tiene carácter sustancial y cuando no lo es, por lo general es una cuestión de hecho. La directiva jurisprudencial a este respecto es la siguiente: ¿Cuál habría sido la decisión final si se hubieran seguido las formas legales dejadas de lado? ¿Habría sido la misma que la establecida en el acto? ¿Habría sido otra? La jurisprudencia no exige el cumplimiento regular de todas las formalidades prescritas a los administradores, sino solamente aquellas cuya observancia ha podido tener alguna influencia sobre las decisiones respectivas" (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana, 1966)

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad (...) la administración está obligada constitucional y legalmente a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones y gozar de las mismas oportunidades (...) La referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato o hasta la formalización de este, todos los licitadores u oferentes se encuentran en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. Consejo de Estado Sección Tercera M.P Alier Hernández Enríquez 19 de Julio de 2001 Radicación 12037"

Que, en relación con el saneamiento de los vicios de procedimiento el H. Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 2004 Radicación No 1998-0782 *"El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales" por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos de falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos"*

Que, la Entidad debe garantizar los principios de publicidad, conocimiento de las razones tenidas en cuenta por la administración, competencia e igualdad de trato a todos los proponentes sin preferencias subjetivas, principios estos esenciales a todo proceso administrativo de selección.

Que, es deber de la Administración entrar a corregir conforme a los requerimientos y brindar seguridad jurídica al proceso de selección, es pertinente someter las ofertas aportadas a ejercicio de evaluación técnica.

Que, la presente disposición encuentra su sustento normativo en el hecho que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual significa que las actuaciones del estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Que, la actividad de la Administración debe estar sujeta al ordenamiento jurídico enmarcado por el principio de legalidad por ende los actos que realice no pueden estar en contra del mandato de reglas superiores, para que las propuestas se evalúen sobre las mismas condiciones y evitar que se pueda tener en cuenta cualquier evento que otorgue alguna ventaja o desventaja.

Que, conforme a los postulados que rige la contratación pública y con apoyo a las normas y la jurisprudencia indicadas, así como en virtud de las reglas de la buena administración, es necesario disponer el saneamiento del proceso de LICITACIÓN PUBLICA No. LP-001-2025, para garantizar los principios de la buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las entidades públicas contenidos en los artículos 13,83 y 209 de la Constitución Política de Colombia y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 ibidem.

Que, de acuerdo con lo expuesto y en atención a la necesidad de ajustar los documentos que conforman el pliego de condiciones del proceso de Licitación Pública No. LP-001-2025, el Fondo Rotatorio de la Policía procede a sanear el vicio de forma identificado, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento previo al vencimiento del término para la publicación de adendas. Lo anterior, con el fin de garantizar la correcta publicidad de la Adenda No. 1, mediante la cual se modificaron aspectos sustanciales del proceso y documentos que deben ser tenidos en cuenta por los proponentes al momento de estructurar sus ofertas, particularmente el Anexo No. 2 Ficha Técnica – Especificaciones Técnicas y el Anexo No. 20 Formato para Oferta Técnica Adicional. En este contexto, se resalta que el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que entre la publicación de la última adenda y el cierre del proceso debe mediar un término mínimo de cinco (5) días hábiles, término que no se garantizó debido a intermitencias técnicas en la plataforma SECOP II. En consecuencia, el saneamiento del vicio identificado resulta procedente para preservar la legalidad del procedimiento y asegurar condiciones equitativas de participación a todos los interesados.

Lo anterior, en aplicación de los principios orientadores de la contratación estatal consagrados en los artículos 209 y 83 de la Constitución Política, así como en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, en particular los principios de publicidad, transparencia, eficacia y selección objetiva, principios que exigen que las actuaciones contractuales garanticen igualdad de oportunidades a todos los interesados, así como el acceso efectivo a la información que soporta las decisiones administrativas durante las etapas del proceso de selección. El saneamiento del vicio procedimental identificado busca, precisamente, restablecer las garantías mínimas para una participación informada y equitativa de los proponentes, en cumplimiento de los fines de la contratación pública.

Que, en mérito de lo expuesto, y con fundamento en las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, en especial el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, la señora Directora General del Fondo Rotatorio de la Policía procederá a ordenar el saneamiento del proceso de Licitación Pública No. LP-001-2025.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el saneamiento de vicio de forma del proceso de Licitación Pública LP-001-2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento del proceso de licitación pública LP-001-2025, hasta el momento previo al vencimiento del término para la publicación de adendas al pliego de condiciones, a efectos de permitir la publicación formal y en debida forma de la Adenda No. 1conforme a los parámetros establecidos en el Portal de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.

ARTÍCULO TERCERO: EXPEDIR la adenda correspondiente a la modificación del cronograma de la Licitación Pública LP-001-2025, ajustada al nuevo término legal para la presentación de ofertas

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación del acto administrativo junto con la Adenda No. 1 y sus anexos en la plataforma electrónica SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos a partir de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: La firmeza del presente acto administrativo se predicará atendiendo a las reglas dispuestas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 09 ABR 2025

Coronel ANA MARÍA LUQUERNA RODRÍGUEZ
Directora General Fondo Rotatorio de la Policía

Proyectó: abogada Mónica Andrea Romero Ramírez – Grupo de Convenios y Contratos
Revisó: abogada María Margarita Palacio Ramos– asesora jurídico Grupo de Convenios y Contratos
Aprobó: capitán Diana Mireya Sandoval – Coordinadora Grupo de Convenios y Contratos
Revisó: abogada Laura Camila Carvajal Díaz – asesora jurídica de la subdirección operativa
Revisó: teniente coronel Edwin Jairo Arévalo Parra - subdirector Operativo
Revisó: abogada Andrea Carolina Moreno Farieta - Asesora Juridica Dirección General